

M. J. L.



Por si tiene a bien
prestar su aprobacion,
tengo el honor de re-
mitir a V. S. duplicado
ejemplar del Reglamento
del "Casino Vianense" cuya
sociedad ha sido reciente-

12 febrero 93

Al M. J. para
que vea si se lle-
van los requisitos
legales y si en la
la misma del pre-
sentacion

mente formada y puede
llevar el titulo indicado en
vista de que en esta loca-
lidad no existe otro
casino de este nombre

P. O.

Dios que a V. S. me lo
Viane 11. Febrero 1893

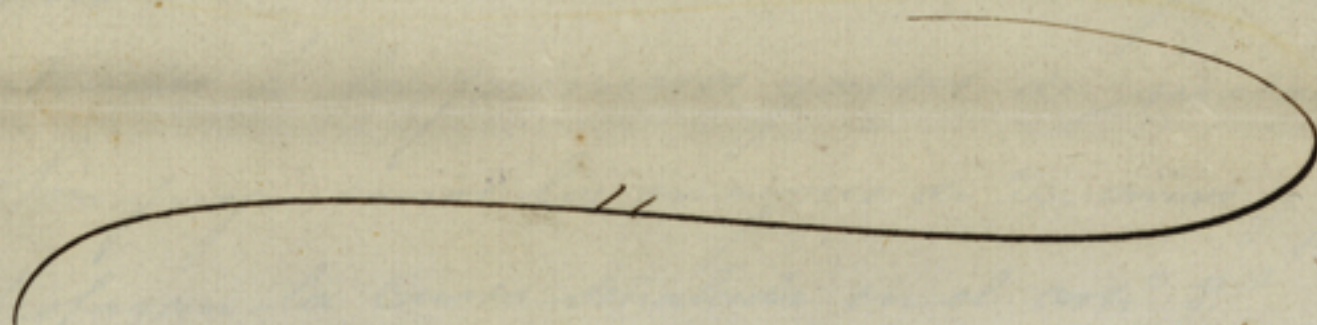
Alcalde

Procurador Alvarado

M. J. S. Gobernador de la Provincia de Viana

Reglamento
del

"Casino Virreale"



PLAZA

Casino Vianense

Reglamento

Objeto del Casino

Art. 1.º - Tiene por objeto este Casino el proporcionar a los S.^{ts} socios que lo forman, ameno entretenimiento y toda diversión apetecida en buena sociedad.

Número y Clasificación de Socios y Cuotas.

Art. 2.º - El número de socios es ilimitado y pueden ser fundadores, propietarios y honorarios.

Art. 3.º - Son fundadores los mayores de 20. años que hayan adelantado la cantidad de 20. pesetas para atender a los primeros gastos de instalación.

Art. 4.º - Son propietarios los mayores de 20. años y que satisfagan la Cuota señalada en el art.º 8.º

Art. 5.º - Son honorarios los hijos de socios o considerados como tales menores de 20. años, mayores de 18. y que no estén emancipados, y una vez cumplida la mayor edad pasarán a ser propietarios pagando la cuota correspondiente.

Art. 6.º - Los que se hallen comprendidos en el art.º anterior mayores de 18. años y estén emancipados, se considerarán como socios propietarios aunque no hayan llegado a la mayor edad.

Art.º 7.º - Los socios fundadores serán también propietarios.

Art. 8.º - Los propietarios, o sean, los comprendidos en el art.º 4.º pagarán como cuota de entrada cinco pesetas y los honorarios satisfarán tan solo

la cuota mensual señalada en el art.º 9.º

Art. 9.º — Tanto los fundadores como los propietarios y honorarios satisfarán al mes una peseta.

Derechos de los socios.

Art. 10. — Son derechos de los socios fundadores y propietarios simplemente dichos el tener voz y voto en las sesiones.

Art. 11. — Los honorarios carecen de los derechos señalados en el art.º anterior.

Art. 12. — En caso de disolución del Casino los propietarios en general tendrán derecho á los lotes que se formen del mobiliario y demás efectos del mismo mientras que los honorarios no tendrán derecho alguno á esta distribución.

Art. 13. — Todo socio podrá presentar uno ó mas forasteros libremente por espacio de 15.º dias y si fueran hijos de socios ó considerados como tales con residencia fuera de la localidad podrá ampliarse el plazo hasta un mes.

Art. 14. — Todo socio está facultado para denunciar ante el Presidente ó Junta Directiva todo abuso ó falta que observase en el Casino Cualquiera que sea su procedencia.

Art. 15. — Cuando algun socio se creyese arbitrariamente amonestado por el Presidente ó considerase incorrecto y extralimitado el proceder de este por cualquier concepto, podrá producir la queja que tuviere ante la Junta Directiva, la que estará obligada á resolver lo antes posible bien por sí misma ó convocando á la general si fuese necesario

Deberes de los socios.

Art. 16. - Todo socio está en el deber de acatar y respetar cuantos acuerdos se tomaren ya por la Junta Directiva ya por la general así como oír las advertencias particulares que el Presidente estime oportuno hacer en bien del Casino.

Art. 17. - En ningún caso, - fuera de la sesiones - se promoverá discusión ni dará lugar á comentarios y altercados sobre las disposiciones y advertencias con la que se considera autoridad del Casino y cuando estas fuesen calificadas de injustas ó arbitrarias, los socios se atenderán en un todo á lo prescrito en el art.º 15.

Art. 18. - Está obligado todo socio á no alterar la buena armonía y solaz que debe reinar en el Casino, á cuyo efecto se recomienda la debida prudencia y discreción.

Art. 19. - El deber de todo socio satisfacer puntualmente los recibos que se le presentaren, ya correspondan á la cuota mensual ya á los pagos á que se haya comprometido como á cualquiera otro gasto legalmente acordado ó convenido.

Art. 20. - El que no desee pertenecer al Casino lo manifestará verbalmente ó por escrito al Presidente ó de palabra al Sec.º y en su defecto á cualquiera otro individuo de la Junta Directiva y cumplida esta formalidad podrá considerarse dado de baja ó despedido.

Art. 21. - Ningún socio podrá presentar la dimisión de tal sin tener antes cubiertas las cantidades á que se comprometiera y que le hayan correspondido á cuyo pago estará siempre obligado.

Art. 22. - El socio, que teniendo cubiertos los gastos extraor-

dinarios á que se comprometiera dejase de satisfacer - por lo menos - tres mensualidades seguidas sin causa justificada, se entiende que renuncia á serlo; cuya circunstancia tendrán en cuenta el Sec.^o y el Tesorero por lo que á su misión incumba.

Admisión de Socios

Art. 23. Toda persona que desee ingresar como socio lo solicitará del Presidente verbalmente ó por escrito ó bien por medio de otro socio que será el encargado de manifestar la pretensión.

Art. 24. - Para ser admitido se anunciará con tres días de anticipación - por lo menos - fijándose al efecto su nombre en el Cuadro correspondiente.

Art. 25. - Pasado el tiempo que prescribe el artículo anterior el Presidente convocará á Junta general para proceder á la votación del solicitante.

Art. 26. - Terminada la votación el Presidente comunicará verbalmente ó por escrito al interesado el resultado de la misma.

Organización del Casino.

Art. 27. - Para el buen régimen, gobierno y cumplimiento de este Reglamento habrá una Junta llamada Directiva Compuesta de un Presidente, un Sec.^o, Tesorero y dos vocales.

Formación de la Junta Directiva

Art. 28. Estos cargos se proveerán por sorteo entre todos

los Sd. socios fundadores y propietarios y serán obligatorios, gratuitos y honoríficos pudiendo renunciarlos los que los hayan desempeñado el año anterior y los mayores de 70. años.

Art. 29.— Si alguno de los elegidos para desempeñar cargo ó que ya estuviere en posesión de él tuviese precisión de ausentarse u otra causa muy justificada no expresada en el art.º anterior que le impidiese aceptarlo ó de desempeñarlo lo deberá antes manifestar al Presidente bien de palabra ó por escrito para poder disponer su reemplazo

Art. 30.— La Junta Directiva ó simplemente Junta se renovará con arreglo al artículo 28. el último día de Diciembre tomando posesión inmediatamente.

Art. 31

Atribuciones de la Junta Directiva.

Art. 31.— Es atribución de la Junta resolver por sí las cuestiones de poca entidad no previstas en el Reglamento y cuando algún asunto por su importancia lo requiera convocará á Junta general.

Art. 32.— Así mismo está autorizada para fijar el precio del Café, licores y demás bebidas así como el de naipes y luces en los diferentes juegos; del mismo modo que en el Billar

Art. 33.— La Junta tiene también atribuciones para contratar con el Conserje encomendándole el servicio del Casino bien por su cuenta bien por administración, estudiando antes el mejor medio en favor de la Sociedad

Art. 34. Los contratos podrán rescindirse ó modificarse siempre que así lo deseen ambas partes ó en el caso

de que el Conserje faltase á lo estipulado.

Art. 35. - Si llegare este caso la Junta Directiva no debe olvidar que á su custodia y celo están confiados los intereses del Casino y que está en el deber de resarcirlos de los perjuicios que se le imputaren.

Art. 36. - En caso de contratarse todo por cuenta del Conserje se entiende que queda suprimida la cuota de entrada consignada en el art.º 8.º desapareciendo por tanto la clasificación de socios propietarios y honorarios pasando á ser todos de número; pero teniendo siempre presente los derechos que el art.º 10. concede á los que antes eran fundadores y propietarios simplemente dichos.

Art. 37. - No obstante lo expresado en el art.º anterior se conservará la denominación de socios fundadores con las mismas facultades señaladas en el mencionado art.º 10. para los diecinueve individuos ó socios iniciadores de la idea y que anticiparon la cantidad de veinte pesetas como ya se dice en el art.º 3.º

Art. 38. - Aunque desapareciera la clasificación de socios de que se habla en el art.º 36. se conservará también el privilegio de la menor edad para los hijos de socios ó considerados como tales estén ó no emancipados como se especifica en los artículos 5.º y 6.º

Art. 39. - El anticipo que se menciona en el art.º 37. será devuelto - menos cinco pesetas - á los socios fundadores mediante sorteo entre ellos siempre y cuando lo permita el estado de fondos del Casino cualquiera que sea su organización.

Art. 40. - Si llegado el caso previsto en el art.º 26. se disolviese el Casino, ningun socio ya fuese antes fundador ^o propietario tendrá derecho a ningun sueldo ni efecto del mismo; sin embargo de lo dispuesto en el art.º 12.

Art. 41. - Si el Casino se disolviese aunque no llegare el caso que se cita en el art.º anterior, ningun socio que adundare alguna cantidad ya correspondiente a la cuota mensual o de entrada como a cualquiera otra extraordinaria tendrá derecho a lo que dispone el subscrito artículo - 12.

Del Presidente.

Art. 42. - ~~El Presidente~~ Pertenece al Presidente dirigir las sesiones, procurando respetar los derechos de los tres socios, haciendose oír de ellos y llamando al orden a los que se extralimitaren a fin de que las discusiones tengan lugar con el debido orden y armonía.

Art. 43. - Está a sí mismo en las atribuciones del Presidente el ordenar al Conserje subrane la inmediata reparación de las faltas que hubiere en el servicio así como todo lo que afecta al interés del Casino amonestando a los socios si diesen lugar a ello.

Del Secretario

Art. 44. - En armonía con las del Presidente estarán las atribuciones del Sec.º podrá corregir los abusos o faltas relacionadas con el Conserje

y enseres del Casino dando cuenta á la Junta Directiva así de esto como de todo lo que considere digno de mención.

Del Tesorero.

Art. 45. Idénticas á las del sec.^o serán las facultades del Tesorero como individuo de la Junta Directiva

De los vocales.

Art. 46. Llamados los vocales á reemplazar en cualquier circunstancia según se prescribe en el artículo 37.^o á los que ejercen los cargos expresados en los artículos anteriores, sus atribuciones serán análogas á las de aquellos.

Art. 47. Los vocales se clasificarán en primero y segundo.

Deberes de la Junta Directiva

Art. 48. Es deber de esta Junta el formular y exhibir mensualmente el estado de los fondos del Casino en el cuadro correspondiente.

Art. 49. Reunirse una vez - cuando menos - al mes para tratar de los asuntos que interesan al Casino

Del Presidente

Art. 50. El Presidente es la más genuina representación del Casino y en tal concepto está en el deber de hacer ejecutivo los acuerdos que se tomaren así en juntas generales como

ordinarias, firmar las papuletas de citación, autorizar todo documento especialmente los que se relacionen con caudales, ejercer solícita inspección en todos los asuntos, promover y fomentar por cuantos medios estén á su alcance todo lo que redunde en beneficio é interés de la sociedad; aceptando aquello que concuerde motivo de expansión y recreo y procurando armonizar y conciliar los deseos de los socios, corregir cuantas faltas notare, amonestando y ordenando lo que considere conveniente, estar atento á cuantas peticiones se le hicieren reprimiendo todo abuso, respetar las apreciaciones de cada cual, interesándose por el prestigio de todos, dando cuantas facilidades sean compatibles con el Reglamento; usar de las facultades que se le conceden pero sin extralimitarse, siendo exigente, aunque con moderación, mantener cordiales relaciones con las demás sociedades y corporaciones de la localidad como lo demande la buena cortesía; mostrándose deferente á sus indicaciones y en una palabra velar constantemente por la prosperidad y el bienestar del Casino.

Del Secretario

Art. 51— Es deber exclusivo del sec.^o levantar acta de cuantos acuerdos se tomaren en todas las sesiones tanto ordinarias como generales, dar lectura así de estas como de cualquier otro documento que fuere pedido por los socios formular relación nominal de estos llevando el alta y baja, extender los recibos

cobradorios, renovar las suscripciones, certificar todos los documentos que el Presidente le ordene y tener á su cargo el libro de Actas y cuanta documentación se relacionare con el mismo

Del Tesorero

Art. 12- Es deber del tesorero retener en su poder cuanto se recaudare por cualquier concepto que fuere.

Art. 13- Deberá asimismo firmar los recibos de las cuotas así como todo documento que afecte á caudales dando entrada y salida de ellos en el Libro correspondiente.

Art. 14- No podrá el tesorero dar salida ni entrada á cantidad alguna sin previa orden verbal ó escrita del Presidente procurando obtener en todas las operaciones el debido resguardo ó comprobante para salvar su responsabilidad.

Art. 15- Como el Sec.^o deberá también formular relación de Socios con las cantidades que cada uno de ellos tenga en descubierto expresando el concepto y motivo lo mismo que de todo lo concerniente á fondos para el mayor orden y exactitud.

Art. 16- Tendrá á su cargo el Libro de Contabilidad y cuanta documentación se relacionare con el mismo.

De los Vocales

Art. 17- En caso de ausencia, enfermedad u otras causas análogas del Presidente, Sec.^o ó Tesorero, desempeñarán estos cargos los vocales y estarán siempre obligados á secundar las iniciativas del Pre-

8
sidente interesandose por el buen nombre del Casino

Juntas ó sesiones y modo de Constituirse

Art. 58. Las juntas serán generales, ordinarias y extraordinarias.

Art. 59. Son generales aquellas en que toman parte todos los socios fundadores y propietarios.

Art. 60. Estas se verificarán en las épocas de Carnaval, Magdalena, Fiebras y en fin de año; procurando sean con anticipación oportuna á estas festividades.

Art. 61. Las juntas generales se reunirán siempre previa citación por medio de papeleta firmada por el Presidente y con 24. horas de anticipación.

Art. 62. Las papeletas convocando Junta general ordinaria podrán también ser firmadas con conocimiento del Presidente por la Junta directiva y en su representación el Sec.^o observando lo que dispone el artículo anterior.

Art. 63. Son ordinarias aquellas en que solo toma parte la Junta directiva.

Art. 64. Estas se celebrarán como se expresa en el artículo 49. á cuyo efecto el Presidente designará verbalmente ó por escrito el día y hora que crea mas conveniente.

Art. 65. Son extraordinarias las generales no consignadas en el art.^o 60.

Art. 66. Estas tendrán lugar en la misma forma que se indica en el art.^o 61. expresando en la papeleta el objeto de la reunión y siempre que lo soliciten seis socios cuando menos por medio de una moción al Presidente y en general cuando los asuntos lo requieran.

Art. 67- Si fuera para tratar de la disolución del Casino la moción al Presidente deberá estar suscrita - como minimum ^{por} la mitad de los socios mas uno incluyendo los ausentes quienes podrán ser representados en la forma que indica el artículo 70.

Art. 68- Podrá el Casino constituirse en sesión general ó sesión simplemente dicha cuando convocados con este fin concurren la mitad de los socios mas uno y aunque no se reuniese este número siempre que se hubiere convocado dos veces seguidas - por lo menos - con el mismo objeto sin celebrarse sesión en cuyo caso serán suficientes dos socios esté o no representada la Junta Directiva para tomar legalmente acuerdos.

Art. 69- Se entenderá que está representada la Junta Directiva cuando concurre el Presidente si el que hubiere convocado si otro cualquiera de sus individuos en cuyo caso éste ocupará la Presidencia desempeñando el cargo de Secretario el socio que al efecto fuese elegido por sorteo y si concudiesen dos ejercerá de Presidente el mas caracterizado como en todos los demás casos en que la Autoridad del Casino no estuviere presente y el otro actuará de Sec.^o si este no asistiese.

Art. 70- Si hubiere alguno ausente este podrá delegar antes o despues de su ausencia sus facultades en el Presidente o bien nombrar otro socio para que lo represente quien á su vez lo manifestará ya de palabra o por escrito á la Presidencia para los debidos efectos.

Art. 71. Una vez reunido suficiente número de Socios el Presidente después de exponer el objeto de la reunión declarará abierta la sesión y del mismo modo la declarará levantada cuando se hayan terminado todos los asuntos ya fueren puestos ó no á discusión no pudiendo levantarla sin haberse cumplido este requisito sino en casos muy excepcionales á no ser que así lo acuerden la mayoría de los concurrentes.

Art. 72. Para hablar ó intervenir en las discusiones será necesario pedir antes la palabra á la Presidencia la que tendrá en cuenta el estado y circunstancias de la sesión ó discusión para concederla ó no en la inteligencia de que ningún socio podrá usar de la palabra mas de tres veces para exponer ó afirmar y una para rectificar.

Art. 73. Sin embargo en casos especiales en que á juicio del Presidente merezca usarse de la palabra mas veces de las consignadas en el artículo anterior podrá concederse siempre que se pueda pero sin perder nunca de vista todo motivo ó pretexto de abuso para evitarlos.

Art. 74. En todas las juntas ó sesiones ya sean generales u ordinarias se hará constar ^{siempre} por acta el día y objeto de la reunión, número de socios que concurren, proposiciones que se presenten ó discutan con sus incidentes y los acuerdos ó resoluciones que recayesen y del mismo modo si no recayese ninguno, esperando en aquel caso la forma de votación usada y el número de votos en pro y en contra y dicha acta deberá ser firmada por la Junta Directiva en primer término y después por los demás concurrentes según sean las sesiones certificandola el Sec.^o con el V.^o D.^o del Presidente.

Acuerdos y votaciones

- Art. 75- Los acuerdos de la Junta Directiva serán siempre válidos y cuando alguno de ellos exigiese la convocatoria de la general y esta no pudiese reunirse por la premura del tiempo deberá ser sometidos á su sanción á la brevedad posible.
- Art. 76- Para que los acuerdos tomados en Junta general tengan valider se hace preciso que las votaciones tomen parte la mayoría de los socios ó sea la mitad mas uno á excepción de lo prevenido en la segunda parte del art.º 68.
- Art. 77- Ningún acuerdo ya sea tomado en Junta general si ordinaria podrá ser anulado ó variado sin otro acuerdo.
- Art. 78- En caso de empate se procederá á nueva votación y si volviere á resultar la decidirá el 1.º
- Art. 79- Tambien en Junta ordinaria podrán tomarse acuerdos mediante votación decidiendola siempre el 1.º en caso de empate é igualmente podrá tomarse acuerdo aunque concurren todos uno cualquiera de los individuos que componen la Junta Directiva cuando se hubiere convocado por lo menos una vez sin llegar á celebrarse sesión á la manera que se expresa en el segundo extremo de el art.º 68 respecto de la Junta general.
- Art. 80- Las votaciones podrán ser nominales y secretas.
- Art. 81- Las motivadas por solicitudes para admisión de socios como cuando haya de decidirse de la expulsión deberá precisamente

ser secretas, lo mismo que aquellas en que se trate de cualquiera otra cuestión delicada ó personal y en general siempre que así lo pida la mayoría de los votantes

Art. 22.- Para las votaciones secretas se emplearán fichas ó lotes u otros objetos parecidos que equivaldrán al si ó al no de los votantes y de cuyas fichas ó lotes el secretario ó quien hiciere sus veces repartirá antes del acto una de cada clase afirmativa y negativa á cada socio quien llegado su turno depositará una de ellas en la urna dispuesta ad hoc reservando precisamente la otra.

Art. 23.- El socio que representare á otro podrá tomar de las fichas de que habla el artículo anterior las que correspondan á su representado haciendo de ellas el uso que estimare conveniente con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 24.- El que alguna vez no desee votar en votación secreta podrá abstenerse; pero no podrá nunca prescindir de tomar las dos fichas de que se habla en el artículo 22.º y timbrar el depósito de una de ellas en la urna con la obligación de reservar siempre ambas

Art. 25.- En las votaciones nominales ningún socio podrá eximirse de emitir su voto y el de su representado si lo tuviera

Libros

Art. 26.- Los habrá uno de Actas y otro de Contabilidad.

Horas de Casino

- Art. 87. El Casino permanecerá abierto hasta las ~~diez~~
de la noche en invierno y hasta las once en
verano.
- Art. 88. Quedan exceptuadas de esta limitación las fiestas
de Carnaval, Magdalena, Fievas y Noche Buena
en que podrá estar abierto todo el tiempo que
los socios deseen
- Art. 89. Fuera de estas fiestas podrán ^{permanecer} también, o reu-
nirse los socios en los salones del Casino pa-
sadas las horas marcadas en el art.º 87. con-
tando antes con la venia del Presidente.
- Art. 90. Siempre que fuere necesario el Presidente pro-
curará obtener de la autoridad el oportuno
permiso solicitándolo con la debida anti-
cipación bien de palabra o por escrito.

Prohibiciones

- Art. 91. Queda prohibido todo juego de embite
y azar y cuantos estén prescritos por la
Ley.
- Art. 92. Del mismo modo toda discusión política y
religiosa.
- Art. 93. Usar palabras que ofendan a la Moral
y buenas costumbres.
- Art. 94. Golpear con los bastones u otros objetos
el mobiliario del Casino y demás enseres.

Del Conserje

- Art. 95- Queda á cargo del Conserje y bajo su inmediata vigilancia el mobiliario y todos enantos efectos existen en el Casino
- Art. 96- Es obligación del Conserje mantener los salones del Casino en perfecto estado de orden limpieza y aseo.
- Art. 97- Así mismo deberá con especial cuidado tener encendidas las lamparas y quinqués al iniciarse el crepusculo vespertino del mismo modo que en tiempo de invierno tener siempre bien dispuestas las estufas ó braseros
- Art. 98- Vigilará que no pise los salones persona alguna estrana al Casino así como que no se sustraigan libros, periódicos y ningún otro efecto.
- Art. 99- Procurará guardar á todos los socios las atenciones debidas siendo puntual y exacto en cuanto se le mandare y en justa reciprocidad él podrá exigir de estos las consideraciones á que el individuo es acreedor.
- Art. 100- Del mismo modo dará cuenta á la Junta Directiva ó en su defecto al Presidente ó á cualquiera de sus individuos de cuantas faltas ó desperfectos notare en lo perteneciente al Casino para su inmediata reparación
- Art. 101- Y por último deberá cumplir fielmente en todas sus partes el pacto ó compromiso que hubiere contraído.

Artículos adicionales

- 1.º Se recomienda la exacta observancia de este Reglamento cuyo espíritu y letra no podrán ser alterados ni modificados sin acuerdo de la Junta general convocada al efecto.
- 2.º Al que lo infringiere ó cometiere faltas no previstas en él será amonestado hasta tres veces por el Presidente y si reincidiese y el caso lo exige podrá llegarse hasta la expulsión previo acuerdo de la Junta general tratándose de un socio y si se tratase del Consejo podrá ser multado ó despedido.
- 3.º El Casino se instalará en la Pua de San Pedro - 1.º - pta.

Viana 10. de Febrero de 1893.

El Presidente

Gregorio Nicolás

El Sec.º

Joaquín Gallo

Presentado en este punto

Pamplona 21 Febrero 1893



El Gobernador.

Barca